

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2013 00113 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Teresa Tovar Rojas y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

**AUTO DECLARA INEFICACIA LLAMAMIENTO**

- Mediante auto de 28 de agosto de 2013 se admitió la demanda presentada por María Teresa Tovar Rojas y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transportes, Bogotá D.C., – Secretaría Distrital de Movilidad, Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y Metrobus S.A. (fl. 92, c. 1). Se pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por las lesiones y daños presuntamente causados a la señora Tovar Rojas el 26 de marzo de 2012, en la plataforma del sistema de transporte de Transmilenio Portal de Suba en esta ciudad.

- Las entidades fueron debidamente notificadas del contenido del auto admisorio, presentando excepciones en forma oportuna, las cuales se relacionaron en el auto de 29 de septiembre de 2021 (Doc. No. 3, expediente digital)

- Transmilenio S.A. llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales Seguros Cóndor S.A. en Liquidación Forzosa. Por auto de 8 de junio de 2016 se negó el mismo. El apoderado de Transmilenio S.A. interpuso recurso de apelación contra la decisión y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto mediante proveído de 18 de julio de 2017 (fls. 169-171, c. llamamiento en garantía). Por auto de 4 de octubre de 2017 se admitió el llamamiento en garantía solicitado y se ordenó citar a las Aseguradoras (fls. 175-177, cdno llamamiento).

- La llamada en garantía Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales Seguros Cóndor S.A. en Liquidación Forzosa no se ha notificado del contenido del auto que la citó, pues se encuentra liquidada. Mediante Resolución No. 2211 de 5 de diciembre de 2013, la Compañía entró en proceso de liquidación judicial, declarándose terminada su existencia legal el 4 de mayo de 2016.

Mediante proveído de 29 de septiembre de 2021 se dispuso oficiar a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor – P.A.R. Cóndor y a Nacional de Seguros S.A. a efectos de determinar si ostentaban la calidad de sucesoras de la Compañía de Seguros Cóndor S.A., o si la Póliza de Seguro No. CO0104333 hizo parte de algún convenio de cesión celebrado por Seguros Cóndor S.A. hoy liquidada (Doc. No. 3, expediente digital).

- La firma Pérez Portacio & Asociados S.A.S., apoderada general de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor – P.A.R. Cóndor manifestó que conforme lo indicado en el contrato de fiducia mercantil No. FID-0087 de 2015 el Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor S.A. – Fiduagraria S.A. y la sociedad administradora Fiduagraria S.A. no ostentan la calidad de sucesores, subrogatarios o cesionarios de las obligaciones contraídas por la compañía liquidada<sup>1</sup>.

Se refirió a lo dispuesto en el art. 3º, párrafo tercero del citado contrato, que indica que *"Las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el patrimonio autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUCIARIA, únicamente actúa en su calidad de vocero y administradora de los recursos y activos fideicomitados."* Por lo que considera que la sucesión procesal que se pretende, no puede darse.

Además, informó que verificados los listados y bases de datos de la extinta aseguradora Cóndor S.A., en custodia de la compañía Transarchivos, no se encontró la Póliza de Seguro No. CO0104333 en los listados de pólizas cedidas de la citada aseguradora a las empresas Mapfre Seguros S.A. y Nacional de Seguros, así como tampoco en el contrato de fiducia y anexos del mismo.

- El 19 de enero y 15 de febrero de 2022, por secretaría se enviaron requerimientos a la aseguradora Nacional de Seguros S.A. al buzón de correo electrónico asoniagalindo@gmail.com, que figura como canal de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal, a fin de que suministrara la información solicitada en auto de 29 de septiembre de 2021, guardando silencio la entidad (Docs. Nos. 5-6, 10, 12, expediente digital).

-Revisado el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes No. FID-0087 de 2015, celebrado entre Cóndor S.A. Compañía de seguros Generales S.A. hoy liquidada, y la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. menciona en su cláusula tercera que el objeto de dicho contrato es la constitución de un patrimonio autónomo de administración y pagos de remanentes bajo la administración y vocería de la fiduciaria. Al efecto, se indicó: *"...c. La cesión de los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por el FIDEICOMITENTE y que ha identificado previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el PATRIMONIO AUTÓNOMO las obligaciones y derechos del cedente."* (Doc. No. 10, expediente digital).

Ahora bien, en el Párrafo Tercero de la cláusula Tercera del contrato de fiducia se consignó que *"...las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUCIARIA, únicamente actúa en su calidad de vocero y administradora de los recursos y activos fideicomitados...."*

A su vez, el Párrafo sexto de la mencionada cláusula menciona que *"... Frente a los pasivos a cargo del FIDEICOMITENTE, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatarios por pasiva de la entidad liquidada, **razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado el FIDEICOMITENTE como demandado después de la extinción jurídica del FIDEICOMITENTE ....**"*(subraya el Despacho)

---

<sup>1</sup> Se refirió a la cláusula tercera del contrato, donde se señala: "El objeto del presente contrato es la constitución de un patrimonio autónomo de administración y pagos de remanentes bajo la administración y vocería de la Fiduciaria destinado a: d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el FIDEICOMITENTE"

Así las cosas, conforme al contrato de fiducia se precisa que la Sociedad Fiduagraria S.A. es vocera y administradora del Patrimonio de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A. hoy liquidada, por lo que no procede tenerlo como sucesor o sustituto procesal o subrogatario por pasiva de la llamada en garantía que ya se encuentra liquidada.

De otra parte, la firma Pérez Portacio & Asociados S.A.S., apoderada general de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor – P.A.R. Cóndor manifestó que verificados los listados y bases de datos de la extinta aseguradora Cóndor S.A., en custodia de la compañía Transarchivos, no se encontró la Póliza de Seguro No. CO0104333 en los listados de pólizas cedidas de la citada aseguradora a las empresas Mapfre Seguros S.A. y Nacional de Seguros, así como tampoco en el contrato de fiducia y anexos del mismo, por lo que tampoco podría surtirse la notificación del llamado a través de estas aseguradoras.

Ahora, dentro del presente asunto, como se indicó en el recuento, mediante proveído de 4 de octubre de 2017 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por Transmilenio S.A. y se ordenó citar a Cóndor S.A. Compañía de seguros Generales S.A. hoy liquidada, encargándosele al llamante la gestión de notificación, sin embargo, se comunicó la imposibilidad de realizar la gestión encargada, ya que mediante Resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013, la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., hoy liquidada, entró en proceso de liquidación judicial, declarándose terminada su existencia legal el 4 de mayo de 2016, cancelándosele su matrícula (fls. 175-177, cdno llamamiento).

Si bien, el artículo 68 del C.G.P. dispone que si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que figure como parte dentro de un proceso, los sucesores podrán comparecer para que se les reconozca como tal. En el presente caso, es de resaltar que las pólizas expedidas por la Compañía de Seguros Cóndor S.A. hoy liquidada fueron cedidas por el liquidador tal como lo indica el Literal d. del artículo 18 del Decreto 2211 de 2004; sin embargo, la firma Pérez Portacio & Asociados S.A.S., apoderada general de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor informó que verificados los listados y bases de datos de la extinta aseguradora Cóndor S.A., en custodia de la compañía Transarchivos, no se encontró la Póliza de Seguro No. CO0104333 en los listados de pólizas cedidas de la citada aseguradora a las empresas Mapfre Seguros S.A. y Nacional de Seguros, así como tampoco en el contrato de fiducia y anexos del mismo, situación que imposibilita la notificación de la sucesora procesal de la aseguradora liquidada puesto que el artículo 16 literal b. del Decreto 2211 de 2004<sup>2</sup>, precisa que las pólizas que no fueron cedidas se entenderán terminadas, por lo tanto, no existe una persona jurídica a quien notificarle el llamamiento.

En consecuencia, se declarará ineficaz el llamamiento en garantía frente a la hoy liquidada Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. ya que al declararse terminada la existencia legal de la misma, se hace imposible continuar con el objeto de esta figura procesal y por supuesto, la notificación personal de la llamada en garantía, dando con ello lugar a lo mencionado en el inciso primero del art. 66 del C.G.P.<sup>3</sup>

En consecuencia, este Despacho,

---

<sup>2</sup> b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses;

<sup>3</sup> “...Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior....” (subraya el Despacho)

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** la respuesta proveniente de la firma Pérez Portacio & Asociados S.A.S., apoderada general de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor – P.A.R. Cóndor.

**SEGUNDO: DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., contra la compañía de seguros generales Cóndor S.A. hoy liquidada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

En firme, **INGRESAR** el expediente a fin de continuar con el trámite del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **18 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9ec179df416d757690ba3f9fb25915b77aab7f56236a81fca2ae57ce5b43e7**

Documento generado en 17/08/2022 07:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>